



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00343-01 P.T. No. 20.750

NATURALEZA: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO.

DEMANDANTE ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ.

DEMANDADO: COMFANORTE.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 30 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante al no haber prosperado el recurso de alzada según lo previsto en los numerales 1º y 3º del Art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de la señora ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA LABORAL**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

RADICADO JUZGADO NO. 54-001-31-05-001-2022-00343-01
PARTIDA TRIBUNAL NO.20.750
PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NTE DE STNER.
FUERO SINDICAL-REINTEGRO
TEMA: APELACIÓN-

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) seguido bajo el radicado número 54-001-31-05-001-2022-00343-01 y Partida del Tribunal No. 20.750, instaurado por la señora ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE, y el vinculado SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE USTC representado legalmente por su presidente FRANKLIN RUIZ VELASQUEZ.

1. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial pretende que mediante sentencia que haga cosa juzgada, se ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, a REINTEGRARLA al cargo que venía desempeñando en la empresa, por haber sido despedida de manera unilateral e ilegal y sin justa causa contando con la garantía de Fuero Sindical. A

condenar a la demandada, a reconocer y pagar los salarios, prestaciones, primas, auxilios, aportes parafiscales y demás emolumentos salariales a que tenga derecho causados desde la fecha en que ocurrió el despido treinta y uno (31) de agosto de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el reintegro efectivo; al pago de los aportes en seguridad social desde la terminación de la relación laboral, hasta el reintegro efectivo. A cancelar las anteriores sumas de dinero con los respectivos intereses a la máxima legal establecida hasta que se dé su pago. A la indexación de las sumas adeudadas, y al pago de las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS.

Alega la demandante que existió una relación laboral desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2022, bajo diferentes modalidades contractuales: a término definido desde el 08 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2011 que se renovó sucesivamente por un término de un año por medio de OTRO SÍ al contrato de trabajo, hasta el ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2016). Sostiene que el día 10 de octubre de 2016 por disposición del empleador, se suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido. Manifiesta que durante la relación laboral desarrolló diferentes actividades, culminando en el cargo de JEFE DE SUBSIDIO.

Relató que fue fundadora del Sindicato Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE “USTC”, constituida el 17 de mayo de 2018, así mismo, fue designada como miembro de la comisión de reclamos por parte del sindicato dentro de la misma acta de fundación, la cual fue notificada al empleador el 18 de mayo de 2018 y su afiliación se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2022.

Afirmó, que mediante acta de asamblea ordinaria No. 008 de fecha 28 de agosto de 2020, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE CONFANORTE-USTC, la designo como miembros del comité de reclamos para el periodo legal 2020-2022.

Alega que el día 31 de agosto de 2022, el señor Oscar Guillermo Gerardino Astier actuando director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, le comunicó a la decisión de dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido, decisión que surtió efectos en forma inmediata; momento para el cual, asegura contaba con la garantía de fuero sindical según lo previsto en el parágrafo 1º del art. 27 de la CCTV suscrita en el 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE, a través de apoderado judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones, afirmando que la señora Angélica María Nieto Estévez no goza del fuero sindical por no cumplir con las previsiones legales del art. 406 del CST, **puesto que la misma norma dispone que no es posible que en una empresa existan tantas comisiones estatutarias de reclamos, como sindicatos coexistan, esto sería como aceptar que por cada comisión, dos de sus miembros fueran aforados.**

Alega, que en la sentencia C-201 de 2002, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que *“encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros”*.

De esta manera, es evidente que no puede existir dentro de una misma empresa más de una Comisión estatutaria de reclamos por expresa disposición legal, y por ende, al haber constituido de manera autónoma **la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE “USTC”** una comisión estatutaria desconociendo que al interior de la entidad existe otra organización sindical, SINTRACOMFANORTE, debió elegir la Comisión estatutaria de reclamos y por el contrario, como se observa de las pruebas allegadas con la demanda, donde consta que el 28 de agosto de 2020, la asamblea ordinaria de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE “USTC” eligió a la demandante como miembro suplente de su Comité de Reclamos para el periodo 2020-2022, tal y como consta en el Acta 008 que se allega con el presente escrito, circunstancia esta que resulta ilegal a la luz de lo establecido en el artículo 406 del C.S del T.

Que lo anterior *“no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical”*, y por lo tanto, no puede ser oponible, como lo hace la accionante, anteponer un fuero convencional que riñe con la claridad normativa que limita la existencia de la comisión de reclamos a una por entidad donde exista pluralismo sindical.

Propuso como excepción de fondo la compensación y la inexistencia de fuero sindical.

EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE USTC representado legalmente por su presidente FRANKLIN RUIZ VELASQUEZ, no respondió la demanda ni se hizo presente en la primera audiencia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia dictada en audiencia realizada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) resolvió:

“**PRIMERO:** Declarar que para el 31 de agosto del año 2022 la aquí demandante señora Angélica María Nieto Estévez, no estaba protegida por la prerrogativa de fueros sindical de conformidad con los expuesto en las motivaciones que anteceden esta sentencia.

SEGUNDO: Absolver a la demandada caja de compensación familiar de norte de Santander, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante Angélica María Nieto Estévez, al declararse prospera la excepción de inexistencia del derecho; las costas a cargo de la parte demandante...”

La decisión anterior, la fundamentó teniendo en cuenta los siguientes argumentos: trajo a colación lo previsto en los art. 39 de la Constitución Política, y arts. 405 y 406 del CST. Sostuvo que de conformidad con la totalidad de las pruebas recaudadas, las documentales y testimoniales, se acreditó la relación laboral entre las partes, la terminación sin justa causa dada por el empleador a la demandante junto con el pago de la liquidación respectiva, la existencia de dos organizaciones sindicales al interior de COMFANORTE: SINTRACOMFANORTE y LA USTC, ésta última, en la que se probó la vinculación de la señora Angélica María Nieto Estévez como miembro suplente de la comisión estatutaria de reclamos; así mismo, se demostró que en cada organización sindical opera una comisión de reclamos que actúan en forma independiente y que en la CCTV vigente se estipuló la garantía del fuero sindical para los trabajadores pertenecientes a la comisión de reclamos.

Consideró, que si bien es cierto, está convencionalmente establecido que la comisión de reclamos confiere o protege a través de fuero sindical a sus miembros, *también está claro que el artículo 406 del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social ya referenciado por este despacho prohíbe que*

en una misma empresa existan o cuando existan dos o más sindicatos coexista no existan por cada sindicato una comisión de reclamos. Señaló que esta discusión ya ha sido desarrollada por la jurisprudencia al manifestar “...que no atenta contra el derecho de asociación esa limitación de tener solamente una comisión de reclamos...”

Indicó: “...extraña al despacho que esas dos asociaciones sindicales que con seguridad, tienen asesoría de las centrales obreras, no hayan hecho lo necesario frente a sus afiliados para que de manera conjunta efectiva designaran una comisión que cumpliera con el objeto de esa comisión Cuáles llevar la reclamaciones de sus trabajadores de sus afiliados ante su patrón extraña al despacho de esta situación porque cada sindicato actúa de manera independiente como se dice ordinariamente cada uno por su lado pretendiendo proteger el fuero sindical de sus afiliados más no el derecho que tiene todos los afiliados para que esa comisión sirva de puente entre la reclamaciones de los trabajadores las necesidades de los trabajadores y su empleador”.

Concluyó, que al no estar legalmente constituida la comisión de reclamos a la cual pertenece la aquí demandante, siendo miembro suplente y, teniendo claro que el acuerdo convencional contraría el contenido del artículo 406 literal d) del código sustantivo del trabajo, para el 31 de agosto de 2022, la señora ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ no gozaba de fuero sindical, por lo que, no prospera la pretensión de reintegro.

5. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada en su totalidad, al considerar que los argumentos sostenidos por el Juez A quo no se ajustan a la situación fáctica acreditada en el proceso, manifestando que la convención colectiva de trabajo suscrita entre los trabajadores sindicalizados de la USTC y el empleador COMFANORTE, dispuso en su artículo 27 en el párrafo primero, que los miembros del sindicato integrantes del comité gozarán de fuero sindical convencional, siendo una preceptiva clara y contundente favorable a los trabajadores.

Trae a colación las sentencias SL4934 del 2017 y SL1886 del 2020 y SL228 de 2021 proferidas por la CSJ y la SU228/2021 de la CC, en las que arguye, se habla de la importancia de la CCT, como fuente formal del derecho, en donde los jueces deben de interpretar sus enunciados normativos conforme a las máximas y principios de la hermenéutica jurídica laboral como lo son, la favorabilidad, el indubio pro operario y la condición más beneficiosa.

Afirmó, que “...cuando uno reclama un derecho con una sentencia a la corte constitucional no lo aplican, porque solo aplican la de las sentencias de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral pero para negar particularmente sí, entonces hay que hacerlo dentro de un mismo rasero...”, motivo por el cual, así como la parte demandante trajo al debate jurídico la sentencia C201 de 2002 emitida por la Corte Constitucional, también se pone de presente, las sentencias SU113 del 2018, SU267 del 2019, SU445 del 2019, SU027 del 2021, que señalaron la importancia de la incorporación al proceso de la norma convencional, la cual se debe interpretar a la luz de los principios anteriormente señalados.

Alega no estar conforme con el “*profuso error de interpretación*” dado por el Juez A quo en el fallo, al manifestar que el art. 27 de la CCTV es ilegal, aun teniendo en cuenta que la negociación colectiva según lo prevé el CST, se llevó a cabo en forma bilateral, legal, entre el empleador y los representantes del sindicato, convención colectiva que se encuentra vigente y que no fue denunciada por el empleador, teniendo la facultad de hacerlo, contrario a ello, ese artículo 27 se ratificó y perduró en el tiempo porque nunca fue denunciado.

Indicó, que la sentencia C201 del 19 de marzo del 2002, en la que se estudió el art. 406 del CST particularmente el literal d), trajo consigo dos resultados: “...*primero la declaratoria de inexequibilidad de la parte que se encuentra en este caso tachada, que dice que esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número trabajadores; pero resalta y explica, en este sentido la situación para parafrasear en esta diligencia, sin que pueda existir en una empresa más de una comisión estatutaria de reclamos a esto se circunscribe porque en este caso como usted muy bien lo dice, no obstante estar en desacuerdo la manifestación de una presunta ilegalidad por su parte de la negociación sindical y de la convención colectiva que está vigente...*”; luego entonces, considera, que la jurisdicción laboral no puede desatender o desconocer, una convención colectiva que está vigente y suscrita por las partes dentro de ese derecho de negociación sindical que está debidamente aportada en archivos sindical en el Ministerio del trabajo.

Asegura, que el proceso discutido es atípico, porque COMFANORTE ha permitido la coexistencia de estos dos sindicatos y particularmente las dos comisiones estatutarias de reclamos, “*para cercenar el derecho de asociación de los trabajadores y particularmente buscar dejarlos desprotegidos y sin fuero sindical como mezquinamente lo está haciendo en esta diligencia.*”

Sostuvo, que en caso de ser negado el derecho según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C201 del 2002, el derecho debe ser reconocido conforme la misma Corte Constitucional lo resolvió mediante sentencia T-1024/2017, “*donde morigera esa situación particular cuando en este caso los empleadores arguyen o argumentan la coexistencia de dos sindicatos para en*

este caso solicitarle a la jurisdicción laboral para que no se otorgue o no se reconozca el fuero sindical”.

Insistió, que este asunto es idéntico al caso analizado por la CC en la sentencia T-1024/2017, en el cual, el máximo órgano constitucional, ordenó al Tribunal Sala Laboral de Cundinamarca (sic) proferir una nueva sentencia, considerando: *“de acuerdo a esta interpretación siempre quedaría un sindicato sin la posibilidad de nombrar miembros en la comisión estatutaria de reclamos, señor juez dice acá la corte, y sin el fuero sindical que dicha designación genera, oiga esta parte señores de COMFANORTE, ello significa negarle la posibilidad de participación y de recibir un tratamiento igualitario al sindicato que no notificó de primero la integración de su comisión está tu tarea de reclamos, pero además, en este caso puede llegarse también a la situación absurda de que se quede sin protección sindical, para su comisión estatutaria de reclamos el sindicato cuyos afiliados constituye la abrumadora mayoría de los trabajadores de una empresa simplemente por esa organización sindical años atrás tardó en inscribir a los integrantes de la comisión de reclamos, por consiguiente la interpretación avalada por la sociedad de la demandada no es aceptable a la luz de la Constitución...”.*

Señaló, que respecto a la duda que le surgió al Juez A quo, en que no hubo reunión entre los dos sindicatos que operan en COMFANORTE, para el nombramiento de una sola comisión estatutaria de reclamos, adujo que la responsabilidad era del empleador, quien participó en la negociación de las convenciones colectivas, y decidió guardar silencio *“que hoy lo está instrumentalizando para negarle los derechos a la constitución del fuero sindical de sus trabajadores...”.*

Consideró, que dentro del proceso se demostró la inoperancia de la comisión estatutaria de reclamos del sindicato SINTRACOMFANORTE, organización sindical que tiene menos afiliados, alrededor de 35 afiliados, mientras que la USTC agrupa la mayoría de los trabajadores, todo ello, conforme a la convocatoria del comité de reclamos de fecha 3 de marzo del 2021, que corrobora esa inoperancia ese disfraz jurídico que destituyó COMFANORTE con la creación de esta de este comité de reclamos perteneciente a SINTRACOMFANORTE, ya que, es una trabajadora Zoraida Caballero que está afiliada SINTRACOMFANORTE quien solicita se active el comité de reclamos de la USTC, actuación que considera, *demuestra fehacientemente que lamentablemente para el estratagema que en este caso montó COMFANORTE, solo funcionaba el comité de reclamos de la USTC.*

Concluyó, que la demandante Angélica Nieto Estévez cuenta con fuero sindical reconocida en la convención colectiva en el artículo 27, que siempre participó en la totalidad de los comités que se citaron a pesar de ser suplente, porque el

miembro principal nunca existió, por ende, goza del fuero sindical pretendido en la demanda.

Habiéndose surtido la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

6. CONSIDERACIONES:

Se solicita con la demanda, que se ordene reintegrar a la demandante ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ al cargo que venían desempeñando en COMFANORTE, por haber sido desvinculada laboralmente cuando se encontraba amparada con el derecho del fuero sindical en calidad de miembro suplente de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE, a que la demandada sea condenada a pagar a su favor, los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectúe el respectivo reintegro sin solución de continuidad.

En virtud al art. 66 A del C.P. del T. y de la S.S. esta Sala del Tribunal no podrá apartarse de los temas, puntos o materias planteadas por los recurrentes, por lo que, aquello que no fue mencionado en el recurso de alzada, queda por fuera del objeto de debate en esta instancia.

Es así que, el **problema jurídico** del que se debe ocupar la Sala en esta ocasión, consiste en establecer en primer lugar, ¿Si la señora ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ gozaba de fuero sindical por ser un miembro suplente de la comisión estatutaria de reclamos de la USTC, para la fecha en que el empleador COMFANORTE el 31 de agosto de 2022, decidió sin justa causa, terminar el contrato de trabajo?; en caso de ser favorable la respuesta a la demandante, verificar si es procedente la acción de reintegro y demás pretensiones incoadas en la demanda.

A fin de determinar si la demandante gozaba de fuero sindical al momento de su desvinculación, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: “(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

A su vez, el artículo 406 ibídem, señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, **sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.** ~~Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.~~ (negrilla fuera de texto).

(...)”

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; de igual manera existe una excepción a dicha garantía cuando se trata de servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos

de dirección o administración; es decir, que a pesar de que éstos tengan la libertad de asociarse al sindicato y pertenecer a sus organismos, no pueden ser titulares del fuero sindical en razón a las funciones que desempeñan.

Caso en concreto.

En este caso, se tiene que no existe discusión en que: **1)** Entre la demandante ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ en calidad de trabajadora y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE en calidad de empleador, se desarrolló una relación de carácter laboral desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2022 (PDF002-fls-21-38); **2)** que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por la demandada y sin justa causa con el pago de la respectiva liquidación (PDF.002-fls.39-41); **3)** que mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2020, la USTC le comunicó a la directora administrativa de COMFANORTE, los miembros elegidos por la junta directiva y comité de reclamos, en la que la demandante NIETO ESTEVEZ, se registra como miembro suplente de la comisión de reclamos (PDF002-fls.100-102). **4)** que COMFANORTE y la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE -USTC, suscribieron convención colectiva de trabajo el 31 de agosto de 2018, con depósito ante el Ministerio de Trabajo el 20 de septiembre de 2018 (PDF.002 fls.75-91).

Por demás, fue un hecho parcialmente aceptado por el empleador, que la señora Angelica María Nieto Estévez fue designada como miembro suplente de la comisión estatutaria de reclamos de la Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE “USTC”, sin embargo, según los argumentos de la demandada, es ilegal dicha designación, ya que según lo prevé el literal d) del art. 406 del CST, ante la existencia de dos organizaciones sindicales en una misma empresa, solo puede operar una ÚNICA COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS, **razón por la que el Juez A quo al valorar el caudal probatorio, determinó acreditada la existencia de dos comisiones de reclamos en la misma empresa, la primera en la asociación sindical USTC y la segunda, con el sindicato SINTRACOMFANORTE, prohibición legal que no permite otorgar la garantía del fuero sindical pretendido, haciendo inviable la acción de reintegro incoada.**

A lo anterior, el apoderado judicial de la demandante, manifestó su inconformidad con la decisión, señalando para lo pertinente lo siguiente: (i) que el art. 27 de la CCT vigente para la fecha en que fue terminado el contrato sin justa causa de la señora Angélica Nieto, debe ser aplicado en este asunto, por cuanto en él se prevé la garantía de fuero sindical a favor de los miembros de la comisión de reclamos de la USTC al cual pertenecía la trabajadora; además, consideró que el empleador nunca denunció la mencionada disposición convencional, por el contrario, asegura que la ratificó ya que aún continua

vigente, siendo ello, responsabilidad y carga de la demandada al no estar conforme con los supuestos que consagra dicha norma. (ii) afirmó que el comité estatutario de la organización sindical SINTRACOMFANORTE es inoperante y que lo demostró con el documento suscrito por la señora Zoraida Caballero el 03 de marzo de 2021. (iii) por último, considera que debe ser aplicada la interpretación analógica en el sentido de tener en cuenta la decisión proferida por la Corte Constitucional en sentencia T1024 de 2007, pues en su sentir, se trató de un caso con idénticos supuestos fácticos y jurídicos.

Así las cosas, se rememora que tratándose de un Proceso Especial de Fuero Sindical- Acción de Reintegro, le corresponde a la parte demandante, la carga de demostrar que en efecto gozaba del Fuero Sindical, y al operador judicial de primera instancia le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales que efectivamente lo respalda, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo estas circunstancias, es indispensable traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en **sentencia C-201 del 19 de marzo de 2002**, en la cual, se demandaron varias disposiciones jurídicas, entre las cuales y para el estudio pertinente, el literal d) del art. 406 del CST modificado por los arts. 57 de la Ley 50 de 1990 y 12 de la Ley 1584 de 2000, en el siguiente aparte:

“Artículo 406. Están amparados por el fuero sindical:

(...)

*d. Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, **sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.**”*

La Corte Constitucional decidió dividir el dos temas el problema jurídico, **en primer lugar**, analizó **si la norma demandada establece una restricción legítima al ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, al consagrar que sólo puede existir una comisión de reclamos en una empresa; en segundo lugar**, **si la designación de dicha comisión por parte de la organización sindical que agrupe al mayor número de trabajadores, es contraria a los principios democráticos que deben presidir la estructura y el funcionamiento de los sindicatos, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución.**

Referente al primer problema planteado, la Corte Constitucional señalo lo siguiente:

“Como todo derecho fundamental, el de asociación sindical no es absoluto y, por ende, admite restricciones, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial. El mismo artículo 39 de la Constitución consagra un condicionamiento a su ejercicio, al señalar que “la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.”

Según lo anterior, los sindicatos no pueden contradecir, en ejercicio de la autonomía sindical, los principios rectores de una sociedad democrática sino, por el contrario, deben integrar a sus políticas y a su organización mecanismos para hacerlos efectivos, procurando así la efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan, toda vez que los sindicatos a los que éstos pertenecen actúan como sus representantes en la consecución de condiciones laborales más favorables a sus intereses.

(...)

El literal d) del artículo 406 establece que gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?

Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa.

Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará exequible.”

En este orden de ideas, es claro que al declararse la constitucionalidad del aparte “...sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos...”, en este asunto existe un límite en el fuero sindical que provienen de los miembros de las Comisiones de Reclamos de una Organización Sindical, pues, aunque es posible la pluralidad de sindicatos en una misma empresa, solo es permitida la existencia de una sola Comisión de Reclamos, la cual debe ser elegida de manera proporcional y democrática por los sindicatos coexistentes, en el caso concreto, entre las Organizaciones Sindicales existentes en COMFANORTE, esto es, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC y SINTRACOMFANORTE, y de esta forma, dicha comisión de reclamos, de manera armónica y unificada, cumpliría la función de elevar los reclamos o sugerencias de ambos Sindicatos o de los trabajadores de manera individual, ante COMFANORTE.

Así las cosas, conforme a dichos parámetros constitucionales, es menester por parte de la Sala, a efecto de constatar la calidad de aforada sindical de la demandante, verificar si dentro de la Caja de Compensación COMFANORTE, para la época de los hechos, tal y como lo asegura el empleador demandado **existían dos comisiones de reclamos**, conformada por cada uno de los sindicatos UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC- y SINTRACOMFANORTE caso en el cual, al transgredirse la prohibición legal contemplada en el artículo 406 del CST el efecto pertinente es la ausencia de fuero sindical de sus miembros elegidos, o si por el contrario tal y como lo asegura el demandante, el **funcionamiento** de dicha comisión estaba exclusivamente en cabeza del sindicato mayoritario al cual pertenecía la señora Angélica Maria Nieto Estevez, o en su defecto, demostrarse que fue elegida como miembro de la comisión de reclamos por ambas organizaciones sindicales, evento en el cual, se estaría acreditando en cabeza de la trabajadora su calidad de aforada sindical.

Antes de analizar dentro del presente caso los elementos de juicio allegados para resolver el punto anterior, esta Sala de Decisión en pronunciamiento del pasado 28 de marzo de 2023, P.T. No. 20.259 MP Dr. Correa Steer, dentro de la demanda de fuero sindical -Reintegro- promovido por la señora Yuly Ella Bélen Parada Leal, en su calidad de miembro de la comisión de reclamos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC- en contra de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander -Comfanorte-, de similares connotaciones fácticas a las aquí analizadas señalo:

En ese orden de ideas, existe un límite en el fuero sindical que provienen de los miembros de las Comisiones de Reclamos de una Organización Sindical, pues, aunque es posible la pluralidad de sindicatos en una misma empresa, solo es permitida la existencia de una sola Comisión de Reclamos, la cual debe ser elegida de manera proporcional y democrática por los Sindicatos coexistentes, en el caso concreto, entre las Organizaciones Sindicales existentes en COMFANORTE, esto es, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC y SINTRACOMFANORTE, y de esta forma, dicha comisión de reclamos, de manera armónica y unificada, cumpliría la función de elevar los reclamos o sugerencias de ambos Sindicatos o de los trabajadores de manera individual, ante COMFANORTE.

Así las cosas, cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Sin embargo, dentro del trámite especial, no obra elemento de convicción alguno que permita colegir la elección de YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL, como miembro de la comisión de reclamos, por parte de los miembros de las dos Organizaciones Sindicales existentes en COMFANORTE, ya que de las pruebas obrantes en expediente digital, se observa que la misma fue elegida por los miembros de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC, empero, no existen elementos probatorios que logren acreditar su elección por parte de SINTRACOMFANORTE, por lo tanto, carecería de validez la elección de los miembros de una comisión de reclamos, efectuada unilateralmente, al contrariar las reglas democráticas, y violar la prohibición dispuesta por el legislador en el literal d del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Es así, que no podría predicarse la existencia de Fuero Sindical de la señora YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL, pues se estaría extralimitando la disposición legal señalada con antelación; no obstante, en aras de verificar cuál de los miembros de la comisión ostentaría la garantía foral, la demandante debía acreditar en el trascurso del debate probatorio su calidad de aforada, razón por la cual tenía la carga de probar de manera clara, precisa y concisa, que fue elegida como miembro principal de la comisión de reclamos de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC, **por parte de los miembros de las dos Organizaciones Sindicales**, es decir, de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC y SINTRACOMFANORTE. (negrilla de la Sala).*

Valoración Probatoria

Así las cosas, lo primero que debe indicar la Sala, es que del documento fechado el día 03 de marzo de 2021 con el asunto: “Convocatoria Comité de Reclamos” suscrito por la jefe de proceso de gestión humana de COMFANORTE y dirigido a los integrantes del comité estatutario de reclamos de la USTC, respecto a la

“*comprobación de la existencia de probable justa causa legal y contractual de terminación del contrato de trabajo a término fijo de trabajadora Zoraida Caballero...*” (PDF02 fls.106-110) , de ninguna manera acredita la inoperancia de la comisión de reclamos de la organización sindical SINTRACOMFANORTE como lo arguye el recurrente, pues de la manifestación dada por las testigos traídos por la parte activa y la misma demandante en el interrogatorio de parte absuelto, **se evidencia que los dos comités de reclamos están funcionando y activos durante la vinculación laboral de la demandante, y que además en la elección de la demandante como miembro de la comisión de reclamos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC-** no participó ni tuvo ninguna injerencia el sindicato **SINTRACOMFANORTE**.

En efecto, la señora Alexandra Álvarez Rincón aseguró bajo la gravedad de juramento, que trabaja en COMFANORTE, que conoció a la demandante como compañera de trabajo, afirmó que existen dos sindicatos en la empresa, uno llamado SINTRACOMFANORTE y el otro, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE USTC, este último al cual pertenece, señalando lo siguiente:

A la pregunta formulada por el apoderado judicial de la demandante: *Cuando usted manifiesta que existen dos sindicatos y por ende dos comités estatutarios de reclamos, explique al despacho, ¿si ambas comisiones funcionan tanto la USTC y la SINTRACOMFANORTE?*

Respondió: ***Por supuesto que sí funcionan, la unión sindical, yo participe con la unión sindical porque el otro sindicato no tengo mucho conocimiento porque eran muy poquitos hasta el 2020, 20-25 personas.***

En igual sentido, la señora Karla Lucia Lindarte Diaz manifestó bajo la gravedad de juramento, que trabaja con COMFANORTE desde el año 2015 y desde el momento de su ingreso, ya existía el sindicato SINTRACOMFANORTE luego, en el 2017 se funda la organización sindical USTC y que conoce a la demandante.

A la pregunta formulada por el Juez. *¿usted sabe, tiene conocimiento por su misma actividad desarrollada dentro de la empresa si cada uno en cada uno de estas asociaciones o estos sindicatos, existe un comité de reclamos?*

Respondió: *sí señor, los sindicatos tienen unos comités de reclamos, pero el funcionaba para todos los efectos era la USTC.*

Juez. ***¿Podemos dar por entendido que ambos comités de reclamos funcionaban independientemente, pero funcionaban ambos?***

Respondió: ***si claro, tenían miembros nombrados por sus representantes y todos, tenían esos nombramientos.***

A las preguntas formuladas por el apoderado de la parte activa: *En esa línea señora Karla, cuando hablamos funcionar, no de existir, sino que en efecto funcionaran, el comité de reclamos de SINTRACOMFANORTE, funcionó, ¿funcionaba o sea recibía en estos casos solicitudes para dirimir ciertos conflictos de orden laboral?*

Respondió: *Funcionaba, así como usted lo dice, antes, tuvo alguna actividad antes en el pasado, pero el sindicato de la USTC por ser mayoritario y por tener mayor participación de trabajadores el que realmente era efectivo y funcionaba era el de la USTC.*

Pregunta. *¿Es decir, hasta cuando SINTRACOMFANORTE estuvo dentro de la parte, existencia como único sindicato de COMFANORTE?*

Respondió: Claro hasta antes de fundarse la USTC, que fue hasta el 2017.

Pregunta. *¿De lo que usted conoce cuantos afiliados tiene SINTRACONFANORTE para la actualidad o para la fecha de los hechos 2022 y USTC?*

Respondió. *para la época de los hechos alrededor de unos 30-35, es un sindicato pequeño, ahorita debe tener por ahí 40, y la USTC, recién fundada tenía al redor de 250, eso se ha convertido entre 280 y 300 personas aproximadamente porque la caja ha crecido y ese sindicato tiene más trabajadores ahora.*

Por su parte, la demandante Angélica María Nieto Estévez manifestó bajo la gravedad de juramento, que era miembro suplente de la comisión de reclamos de la USTC, a la pregunta formulada por el apoderado judicial de la demandada: *¿Dígale al despacho como fue su proceso de elección, como miembro suplente del comité de reclamos al interior de la unión sindical de trabajadores de COMFANORTE?* Respondió: *previo a las asambleas se conformaban planchas, para presentar a la asamblea de afiliados de la USTC, y fuimos elegidos por votación de los votantes activos, o sea que podían votar en la asamblea que eran los mismos compañeros del sindicato.*

A la pregunta: *¿Cuándo usted hace relación a la asamblea, hace relación a la asamblea solamente de la USTC o fue una asamblea conjunta con trabajadores también de SINTRACOMFANORTE que la hayan elegido a usted?*

Respondió: **No señor siempre fue solamente la USTC, por ser el sindicato al cual habíamos conformado del cual también fui miembro de las fundadoras el cual se conformó y todo se manejaba entre los mismos miembros de la USTC.**

Pregunta. *¿Es decir, en su elección no participo ningún miembro del sindicato SINTRACOMFANORTE?*

Respondió. ***En ninguna elección, nunca ha participado ningún miembro del SINTRACOMFANORTE, al interior de la USTC nunca ha participado, nunca han invitado a ningún miembro de SINTRACOMFANORTE a participar, como tampoco SINTRACOMFANORTE invita a la USTC a participar, aseverando igualmente que el líder del sindicato de la USTC es el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, encargado de todas la responsabilidad y acompañamiento al sindicato, y nunca manifestó un interés de reunirse con el señor Emiliano que era el de SINTRACOMFANORTE y este sindicato era el más antiguo.***

De lo expuesto con anterioridad, concluye la Sala que en el sub-lite está plenamente acreditado, que al interior de la empresa COMFANORTE existían dos organizaciones sindicales, la más antigua SINTRACOMFANORTE y quien según las declaraciones, la conformaban pocos miembros, además, el sindicato al que pertenecía la demandante, la Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE “USTC”, era mayoritario en miembros afiliados; así mismo, que se encontraban vigentes y cada organización tenía su propia comisión de reclamos; **de la misma manera, que para la elección democrática de cada comisión, éstos actuaban en forma autónoma e independiente, ya que los trabajadores sindicalizados minoritarios, no participaba en la elección de los miembros de la comisión del sindicato mayoritario.**

Igualmente, considera la Sala, que dentro del plenario no existe ningún elemento de juicio de intima convicción que permita concluir, que el funcionamiento y ejecución de las tareas propias de la comisión de reclamos dentro de la empresa, estaba en cabeza exclusiva del aludido órgano perteneciente a la organización sindical USCT, pues para tal efecto, solo se cuenta con el testimonio de la señora Karla Lucía Lindarte Díaz empleada de Comfanorte desde el año 2015, quien si bien sostiene que para todos los efectos legales, la única comisión que funcionaba era el de la USTC, no ofrece ningún parámetro o concretas actuaciones de dicho comité, de donde se pueda concluir fehacientemente que dicho órgano **era el único responsable y facultado de hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afectan dentro de la empresa.**

Así las cosas, no son acertadas las aseveraciones del recurrente, **al manifestar que debía dársele aplicación a la norma convencional de trabajo vigente prevista en el parágrafo 1º del art. 27** en prevalencia a la norma legal instituida en el literal d) del art. 406 del CST, pues si bien, nada obsta para que de manera convencional y de manera concertada de forma bilateral entre los trabajadores sindicalizados de la UST y el empleador, se amplíen los destinatarios de fuero sindical de determinada organización sindical, tal disposición en modo alguno habilita, para que dentro de COMFANORTE coexistan dos comisiones de

reclamos en total contravía a lo dispuesto en el artículo 406 del CST, pues la aludida disposición solo es aplicable de manera inter-partes (empleador y Unión Sindical de Trabajadores de Comfanorte) y sus efectos de ninguna manera tienen el alcance de desnaturalizar la expresa prohibición legal contemplada en dicha normatividad.

De otro lado, el recurrente afirma que la sentencia T1024 del 3 de diciembre de 2007 proferida por la Corte Constitucional, resolvía el conflicto suscitado y que debía dársele una aplicación analógica por reunir idénticos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual, esta Sala considera un análisis errado por parte del togado, bajo los siguientes argumentos:

1. No es cierto que los supuestos fácticos sean idénticos. En la tutela de revisión estudiada por la Corte Constitucional T1024/2007, se analizó la tutela instaurada por Juan Manuel Vega León y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC - contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. De los hechos se rescatan, que el trabajador pretendía ante la jurisdicción ordinaria laboral, la acción especial de reintegro al sostener que para el momento de la terminación su contrato de trabajo por parte de la empresa AEROREPUBLICA, gozaba de fuero sindical, al ser socio activo de ACDAC y haber sido **designado** por dicho sindicato, como miembro de la comisión estatutaria de reclamos.

Al interior la empresa actúa dos organizaciones sindicales de gremio, ACDAC y ACVA – la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo, respectivamente.

AEROREPUBLICA en su defensa, sostuvo que la asociación sindical ACVA fue el primer sindicato que procedió a nombrar y notificar a los miembros de la Comisión de Reclamos – el 19 de enero de 2000 -, **siendo el único sindicato que tenía derecho a designar los integrantes de la comisión estatutaria de reclamos que gozarán del fuero sindical.**

El juzgado laboral del circuito de primera instancia ordenó el reintegro y la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá revocó la decisión. Y a través de acción constitucional de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de febrero de 2007, decidió negar la tutela impetrada contra la decisión del Tribunal.

2. No es cierto que los argumentos sostenidos por la CC sean idénticos al caso estudiado. La Corte Constitucional para resolver el asunto, ratificó el pronunciamiento de la sentencia C-201 del 2002, haciendo énfasis en el aparte previsto en el literal d) del art. 406 del CST, respecto a la inconstitucionalidad que disponía **“que cuando hubiera más de un sindicato**

en un establecimiento la comisión estatutaria de reclamos sería designada por el sindicato mayoritario”. Y concluyó:

*“Los fundamentos expuestos por la Corte en la sentencia C-201 de 2002 **hacen inadmisibles la interpretación de AEROREPÚBLICA S.A.** acerca de qué sindicato tiene derecho tanto a designar los miembros de la comisión estatutaria de reclamos como a que ellos estén amparados por el fuero.*

*En la mencionada sentencia se expresa que el criterio para establecer **cuál de los sindicatos presentes en una empresa tiene el derecho de designar a los miembros de la comisión estatutaria de reclamos no puede ser el del número de afiliados.** Al respecto expresa que ello atenta contra los derechos de participación e igualdad de los sindicatos minoritarios. Este mismo argumento cabe contra la interpretación defendida por AEROREPÚBLICA S.A. De acuerdo con esta interpretación, siempre quedaría un sindicato sin la posibilidad de nombrar miembros en la comisión estatutaria de reclamos, y sin el fuero sindical que dicha designación genera. **Ello significa negarle la posibilidad de participación y de recibir un tratamiento igualitario al sindicato que no notificó de primero la integración de su comisión estatutaria de reclamos.** Pero, además, en este caso puede llegarse también a la situación absurda de que se quede sin protección sindical para su comisión estatutaria de reclamos el sindicato cuyos afiliados constituyan la abrumadora mayoría de los trabajadores de una empresa, simplemente porque esa organización sindical, años atrás, tardó en inscribir a los integrantes de la comisión de reclamos”.*

Así las cosas, claramente se observa una diferencia sustancial y jurídica entre el presente asunto y el traído por el recurrente en el fallo de tutela, que hace imposible e improcedente la interpretación analógica solicitada, ya que, en primer lugar, en el sub lite el conflicto se direccionó a la existencia de dos comisiones estatutarias de reclamos con dos organizaciones sindicales en una misma empresa, mientras que en el caso analizado en la acción de tutela traída a colación por el recurrente, se trataba de una sola comisión de reclamos, centrándose la discusión en la designación del trabajador por parte de uno de los sindicatos; igualmente, en dicho proveído se ratificó lo analizado en la sentencia C-201/2002 respecto a la exequibilidad de limitar a la existencia de UNA SOLA comisión de reclamos, independientemente de la cantidad de organizaciones sindicales existentes en una empresa, y se reitera, el derecho de asociación y libertad sindical, en cuanto de raigambre constitucional, **no es absoluto**, y no es dable contrariar la disposición legal contenida en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que dentro del plenario está plenamente acreditada la existencia de dos comisiones de reclamos dentro de la empresa COMFANORTE por parte de cada uno de los sindicatos adscritos (USTC y

SINTRACOMFANORTE) y en virtud a que la parte demandante no logró demostrar con absoluta certeza, que la única comisión de reclamos que funcionaba y cumplía con las funciones legales asignadas en la Caja de compensación demandada era la conformada por la organización sindical a la que pertenecía la señora Angelica María Nieto Estévez, amen de desvirtuarse igualmente que en la elección de la demandante como miembro de la aludida comisión no tuvo participación ni injerencia alguna SINTRACOMFANORTE, es evidente que para la configuración del fuero sindical en cabeza de la trabajadora, existe una prohibición que opera por ministerio de la ley, como quiera que como se advirtió a lo largo de este proveído *“los sindicatos no pueden contradecir, en ejercicio de la autonomía sindical, los principios rectores de una sociedad democrática...Por ello, la Corte Constitucional encontró razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical.”*

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a despachar desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ, en consecuencia, se CONFIRMARÁ en su totalidad, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 30 de agosto del 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable por remisión de nuestro ordenamiento en su artículo 145, se condenará en costas a la demandante y se fijaran como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER y a cargo de la señora ANGELICA MARÍA NIETO ESTÉVEZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 30 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante al no haber prosperado el recurso de alzada según lo previsto en

los numerales 1º y 3º del Art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de la señora ANGELICA MARÍA NIETO ESTEVEZ y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Ponente



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
Magistrada

RADICADO JUZGADO NO. 54-001-31-05-001-2022-00343-01
PARTIDA TRIBUNAL NO.20.750
PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NTE DE STNER.
FUERO SINDICAL-REINTEGRO
TEMA: APELACION-